Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia provincial. A sus efectos, remítase la causa al tribunal de procedencia y hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.07.17 11:48:09 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

- I -

De las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación, al que se referirán las citas siguientes, surge que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín de la Provincia de Buenos Aires, al desestimar el recurso de apelación articulado por EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SA (EDENOR SA), confirmó la resolución de grado que había declarado su incompetencia para entender en las actuaciones C.C.A.S.M. Expte. Nro. SM1-11907-2024 "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTÍN S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD – OTROS JUICIOS" de trámite en ese fuero y, en consecuencia, remitió las actuaciones al juzgado federal de San Martín.

Para así decidir, la cámara ponderó que la cuestión debatida involucraba la aplicación e interpretación de normas de carácter federal.

El titular del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín no aceptó la competencia para conocer en las presentes actuaciones e invitó a plantear la cuestión ante V.E. en caso de que la justicia local mantuviera el criterio que había adoptado.

Dicho juez sostuvo, para resolver de tal modo, que la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción

y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

Citó en apoyo de su posición el precedente de la Corte en Fallos: 348:95 FSM 001724/2021/1/1/RH002 Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 1 - AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO SA c/ MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA s/INC APELACION, sentencia del 12 de marzo 2025.

Esgrimió que la pretensión de la actora en la demanda planteada, en los términos del art. 70 de la ley 13.133, contra la Municipalidad de San Martín, tuvo por objeto obtener la declaración de nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Faltas N° 1 – Juzgado 1, que habría estado fundada en leyes provinciales. De tal modo, concluyó que no existía una cuestión federal en función de las facultades de la justicia ordinaria explicitadas por la Corte, ya que de considerar que el juez de faltas había excedido los límites de su competencia al dictar la medida cautelar se debió hacer lugar al reclamo declarando la nulidad de la cautela.

Devueltos los autos a la Cámara de origen, este tribunal mantuvo la decisión adoptada anteriormente, elevó las presentes actuaciones a la Corte para que dirima la contienda aludida (art. 9° de la ley local 4055), comunicando la decisión adoptada al Juez Federal de San Martín.

En ese marco, se corre vista a esta Procuración General.



- II –

Así las cosas, considero que corresponde a V.E. dirimir la cuestión planteada en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, al no existir otro superior común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795; 323:2593; 329:1611, entre otros).

- III -

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, V.E. ha señalado que, en primer término, debe estarse a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (cfr. arts. 4° y 5°, del CPCCN; y Fallos: 328:73; 329:5514, entre otros).

A luz de esta pauta, observo que EDENOR SA interpuso, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Martín (Provincia de Buenos Aires), en los términos del art. 70 de la ley local 13.133, acción contra la Municipalidad de La Matanza, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución recaída en el Expediente administrativo N° EX-2024-00151215 - MUNISMA-DDCO#SLT “CORONEL, MARTA ESTELA C/ EDENOR SA”, dictada por el Tribunal de Faltas N° 1, dependiente de ese municipio.

Como fundamento de la demanda precisó que interpuso dicha acción de nulidad de acto administrativo en los términos del art. 67, siguientes y concordantes -proceso sumario de ilegitimidad- previsto en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por la ley 12.008, conforme a lo dispuesto en el art. 70 del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios (ley 13.133, modificada por la ley 14.652), toda vez que el Tribunal de Faltas, a su entender de manera ilegítima, había ordenado restablecer el servicio eléctrico con carácter de urgente a los usuarios detallados bajo documento electrónico IF-2024-00155175-MUNISMADDCO#SLT, debiendo acreditar el cumplimiento de dicha decisión en el plazo de tres días corridos. Cuestionó también dicho acto porque había resuelto que, en caso de incumplimiento, ello sería considerado como un agravante al momento de determinarse si correspondía aplicar una sanción (en el marco de lo establecido en la ley nacional 24.240 y la ley provincial 13.133).

Expuso que es titular de la Servidumbre Administrativa de Electroducto -correspondiente a la Línea Aérea de Alta Tensión (en adelante LAAT) denominada N° 46-48- regulada en nuestro ordenamiento en la ley 19.552 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Relató que en el marco de las recorridas periódicas que lleva a cabo personal técnico sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, había constado un indebido avance de obras civiles que invadían ilegítimamente las franjas mínimas de seguridad que corresponden a dicha Línea Aérea de Alta Tensión, situada entre las calles 125 “Eva Perón” y 166 “El pensamiento”

de la localidad C. Jardín El Libertador del partido de General San Martín. Por dicho motivo, dijo que el 14 de mayo de 2024, con el objeto de proteger y preservar la integridad física y el patrimonio de las personas que habían invadido las distancias mínimas reglamentarias sobre la servidumbre constituida a su favor en ese lugar, como de terceros, suspendió el servicio de los usuarios que estaban en dicha franja, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica (res. ENRE 524/2017).

Explicó que el acortamiento de distancias mínimas reglamentarias sobre la franja de seguridad establecida para la LAAT a una longitud menor a 2,10 m generaría una descarga eléctrica entre los conductores bajo tensión plena y cualquier otro tipo de instalación fija o no, sin necesidad de manipular directamente la línea para producir dicha descarga. De esta forma, cualquier actividad que se desarrollara en las viviendas (construcción, mantenimiento o habitación) acortando la distancia con la línea podría provocar en las personas lesiones gravísimas y hasta su deceso y ocasionar daños en las viviendas.

Señaló, por otro lado, que un posible cortocircuito en instalaciones de Alta Tensión, producto de la descarga eléctrica por la invasión a la franja de seguridad, activaría las protecciones instaladas en la red de LAAT, implicando la afectación inmediata del suministro eléctrico a la totalidad de los usuarios vinculados a dicha línea. Indicó, asimismo que las construcciones que invaden dicha franja impiden un acceso libre

e irrestricto a la línea de su propiedad, dificultando cualquier tarea de mantenimiento reparación o inversión.

Afirmó que la Municipalidad demandada se hallaba en conocimiento de los riesgos indicados por haber sido debidamente notificada de la ilegítima invasión de las franjas de seguridad y de sus riesgos en diversas oportunidades, omitiendo su intervención dentro de la órbita de su poder de policía al haber violado la ordenanza municipal 2712/85 (modificada por sus similares 5117/1993, 5118/1993, 6892/1997, 7817/2001, 7894/2001, 9007/2004, 9041/2004, 9107/2005, 10.603/2009, 10.942/2010 y 11.241/2012) que regula el Código de Edificación vigente en el territorio del Partido de General San Martín.

De tal normativa, destacó que resultaba claro que el deber de control sobre las obras particulares desarrolladas sin permiso o de manera antirreglamentaria dentro de su territorio recaía sobre el municipio, con facultades de suspenderlas, incluso paralizarlas o demolerlas. Ello, toda vez que el código municipal faculta al Departamento Ejecutivo a la utilización de la fuerza pública en los casos que no se cumpla con la suspensión de las obras ordenadas.

- IV -

Así expuestos los hechos y los términos de la demanda, cabe recordar que la competencia federal en razón de la materia procede tan solo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 315:448; 323:3279; 344:2922 entre muchos otros), pero no cuando, como en



el caso, se incluyen también temas de índole local (Fallos: 328:1231).

En efecto, es dable tener presente, por un lado, que la actora planteó la nulidad del acto, del Tribunal de Faltas -Juzgado N° 1- de la Municipalidad de San Martín, dictado en el marco de una causa iniciada en su contra ante jurisdicción administrativa local, al endilgársele infracción a la ley nacional 24.240 (art. 47) y al Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios 13.133 (art. 73); y que, por el otro, en la demanda EDENOR SA fundó la nulidad de dicho acto en la violación de normas tanto de carácter federal como local -tal en este último caso del Código de Edificación municipal- y en la responsabilidad del Municipio por la omisión en el ejercicio de poder de policía. Es decir, materias que, en mi parecer, por resultar ajenas al conocimiento exclusivo y excluyente de la justicia federal, debe ser juzgada por los tribunales locales.

Por otra parte, entiendo que no obsta a la competencia de estos últimos, que la actora haya fundado también la demanda en la afectación del marco regulatorio de energía eléctrica de indudable carácter federal.

En efecto, el art. 31 de la Ley Fundamental consagra expresamente el principio según el cual la Constitución Nacional, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades

de cada provincia están obligadas a **conformarse** a ella, no obstante cualquier disposición **en contrario** que contengan las Constituciones provinciales.

Esa disposición constitucional, que rige en el ámbito de toda la Nación, es la que determina asimismo la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia locales de examinar las leyes en los casos concretos que se plantean, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas, si se encuentran en oposición con ella (Fallos: 33:162; 267:215, considerando 11; 308:490; 312:2494; 313:1513, entre otros).

Tal estado de cosas trae aparejado que no exista óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiese proponerse en los asuntos que deba juzgar (Fallos: 339:525), en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país (Fallos: 311:2478, entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (doctrina de Fallos: 311:1588; 313:548; 323:3859 y sus citas; 328:425; 329:560; 345:1496).

La correcta aplicación de esos principios guarda los legítimos fueros de las entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía, dado que carece de objeto llevar a la justicia nacional el cuestionamiento de una ley o un decreto -más aun en este caso que se cuestiona un acto administrativo local- que, en sus efectos, puede ser rectificado



por la magistratura provincial (doctrina de Fallos: 176:315, considerando 3°; 326:3105).

En consecuencia, soy de la opinión de que este proceso corresponde a la competencia de los jueces provinciales, ya que aquel que deba resolver el pleito tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de diversas normas locales creadas y aplicadas por las autoridades de igual carácter, interpretándolos en el espíritu y los efectos que la soberanía local ha querido darles (Fallos: 323:3284; 327:2950 y 341:573).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

- V -

Por lo expuesto, dentro del estrecho marco de conocimiento en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que compete a la justicia en lo contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires entender en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, de julio de 2025.